



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3745

Miércoles 3 de Julio de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

Convencida por lo que me ha espuesto el ministro de hacienda de la necesidad de fijar esplicitamente el verdadero carácter con que deben ser considerados en el ministerio de hacienda los directores generales que acuerdan el despacho de los negocios con el ministro, y las atribuciones que en este concepto les correspondan, además de las que por autoridad propia ejercen, conforme al real decreto de 23 de mayo de 1845 y al de 14 de enero de 1848, que derogó el que se había espedido en 11 de junio de 1847 alterando la organización de la administración central; y persuadida al propio tiempo de la conveniencia de simplificar los trámites de los expedientes del ministerio y de las direcciones para que, al paso que se obtenga el mas facil y rápido curso de ellos, pueda reducirse el actual costo de la referida administración; de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Formarán parte integrante en la planta del ministerio de hacienda, en los términos que se dirán, las direcciones generales del tesoro público, de la contabilidad de la hacienda pública, de lo contencioso de hacienda pública, de contribuciones directas y estadística territorial, de contribuciones indirectas, de aduanas y aranceles, de rentas estancadas y de fincas del estado, y la parte del personal de ellas que se designe.

Art. 2.º Conservará el subsecretario el carácter y atribuciones que se le señalaron por el art. 2.º de mi real decreto de 14 de enero de 1848, y lo mismo los

referidos directores generales por los dos conceptos que como tales reunen de gefes en la planta del ministerio, y de autoridad en los ramos que respectivamente les están encomendados, bajo las ordenes inmediatas del ministro.

Art. 3.º Se confiere á los mismos directores la facultad de instruir por sí, y bajo su firma, los expedientes del ministerio correspondientes á los ramos de que se halla encargados, hasta ponerlos en estado de resolución definitiva del ministro, ~~excepto en los casos en~~ que hubiere necesidad de dirigirse con dicho objeto á cualquiera de los demas ministerios, ó por conducto de estos á las autoridades dependientes de los mismos.

Art. 4.º Será atribucion del subsecretario la instruccion y firma en los negocios que en los casos determinados por el artículo anterior se exceptúan de la facultad que en él se confiere á los directores, igualmente que el despacho de los expedientes para que estuvieren autorizado por el ministro.

Art. 5.º El subsecretario y los directores despacharán por punto general directamente con el ministro, salvas las escepciones que este creyere convenientes.

Las comunicaciones principales á que dieren origen mis reales resoluciones, ó en su caso las del ministro, serán firmadas por el mismo.

Los traslados de dichas comunicaciones se firmarán por el subsecretario cuando se dirijan á los demas ministerios, ó á las autoridades, direcciones y gefes de la administración central que dependen inmediatamente del ministerio de hacienda, y por estas cuando deban hacerse á las autoridades y gefes de la administración provincial.

Art. 6.º Formarán el personal de la planta del ministerio de hacienda, el subsecretario, y los directores generales designados en el art. 1.º de este mi real de-

creto, y los gefes de seccion, subdirectores, contadores y oficiales, gefes de negociado que haya en la subsecretaría y en dichas direcciones, debiendo todos ellos gozar de los honores, distinciones y consideraciones declaradas á los de su clase y ser nombrados por reales decretos.

Art. 7.º Habrá tambien en la subsecretaría y en las direcciones el número de oficiales, escribientes y demas subalternos que sean necesarios, sin llegar al sueldo mayor de los oficiales que sean gefes de mesa al que se señale á los de negociado del ministerio.

El nombramiento de dichos empleados se verificará del modo establecido hasta aquí en los reglamentos, y tendrán escala diferente del personal de la planta del ministerio, aun cuando todos ellos se ocupen, como se ocuparán, en el despacho de los negocios del ministerio y de las direcciones.

Art. 8.º El subsecretario y los ocho directores expresados en el artículo 1.º formarán el consejo del ministerio de hacienda.

Este consejo será presidido, cuando el ministro no estuviere presente, por el subsecretario, y á falta de este por el director general mas antiguo; y se reunirá siempre que el ministro lo creyese conveniente para ocuparse en los negocios que le señale.

Art. 9.º Los directores serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad por sus respectivos subdirectores: el de la contabilidad lo será por el contador mas antiguo. El subsecretario no tendrá sustitucion establecida, reservándose elegir en las ausencias ó enfermedades del propietario el que haya de ejercer interinamente este cargo, á cuyo fin el ministro me propondrá, bien uno de los directores, ó bien cualquiera otro gefe de igual ó mayor categoria, hállese ó no en activo servicio.

Art. 10. No se formará en las direcciones sobre cada asunto mas que un solo expediente, ya se hayan recibido en ellas bajo el nombre del ministro, ya bajo el de los mismos directores, las instancias, consultas ó documentos que lo motiven.

Cuando las resoluciones que en dichos expedientes deban recaer sean de las reservadas al ministro, no habrá necesidad de instruir nuevo expediente, sino que recaerán en el mismo que hubieren instruido los directores, aun cuando existan en él acuerdos que estos hayan extendido en uso de sus atribuciones.

Art. 11. Habrá un solo archivo general del ministerio de hacienda, en el que se depositarán todos los expedientes y documentos de la subsecretaría y direcciones que forman parte integrante del mismo ministerio, quedando de consiguiente refundidos en él los denominados en el día de las direcciones de rentas y de la del tesoro y contaduría general del reino.

Un reglamento particular determinará las secciones de que el nuevo archivo haya de constar, y la subdivi-

sion de papeles que haya de hacerse por las épocas anterior y posterior á esta reforma.

Art. 12. El ministro de hacienda formará y someterá á mi real aprobacion la nueva planta de las dependencias de la administracion central de su ministerio con sujecion á las disposiciones de este mi real decreto, distribuyendo entre ellas el personal actual, y determinando la reduccion de que este sea susceptible para que pueda ir teniendo efecto á medida que ocurran vacantes, á cuyo fin se distinguirán con el nombre de escedentes en las plantas y reglamentos que se formen las plazas que hayan de suprimirse.

Art. 13. Quedan vigentes las disposiciones de mis reales decretos de 23 de mayo de 1845 y 14 de enero de 1848 referentes á la organizacion de la administracion central en todo aquello que por el presente no hayan sido modificadas.

Dado en palacio á 21 de junio de 1850.—Rubricado por S. M.—El ministro de hacienda, Juan Bravo Murillo.

Para que en la ejecucion del real decreto que precede no se ofrezca duda alguna, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Pertenecen á la administracion central de la hacienda pública, ademas de las direcciones que forman parte en la planta del ministerio de mi cargo, las autoridades, corporaciones y dependencias generales que existen tambien bajo las órdenes del mismo ministerio, y en cuya actual organizacion y atribuciones no se hace novedad alguna.

2.º Los asuntos que deban resolverse en este ministerio procedentes de los ramos á cargo de los departamentos á que se refiere la disposicion anterior, se despacharán por conducto de la subsecretaría ó direcciones á que hubieren sido designados ó se designare en adelante.

3.º Tendrá á su inmediato cargo el subsecretario, ademas de las funciones que como á tal le estan declaradas, los ramos, á saber:

Negocios pertenecientes á las posesiones de Ultramar.

Deuda interior, exterior y empréstitos.

Renta de loterías.

Tribunal mayor de cuentas.

Bancos de emision.

Cruzada, espolios y vacantes, obras pias y medias anatas eclesiásticas.

Visitas generales de hacienda.

Archivo general del ministerio.

Personal de todas clases de la administracion central y provincial de los diferentes ramos de hacienda.

Y finalmente, todos los demas negocios que sean comunes ó pertenezcan á la generalidad de los ramos del ministerio, y los indiferentes que no puedan ni deban

tener aplicacion á las direcciones generales como asimismo lo que se le designare en el reglamento que se forme para el régimen interior del ministerio.

4.º Corresponden á cada una de las ocho direcciones generales del ministerio los ramos y negociados que siguen:

Direccion general del tesoro público.

Recibo y distribucion de todos los fondos del estado.

Contratos y negociaciones del tesoro.

Descuento de empleados.

Dotacion y presupuesto del culto y clero.

Consignaciones generales de la recaudacion mensual y anual de los ramos que forman el presupuesto de ingresos.

Resultas de la conversion de la deuda procedentes de contratos del tesoro, y de donativos, quintas y movilizacion de la Milicia nacional.

Atrasos de obligaciones sobre el tesoro.

Direccion general de contabilidad de la hacienda pública.

Contabilidad general.

Redaccion de los presupuestos.

Archivos de las oficinas de provincia.

Resultas de las cuentas de los contratos con el banco español de San Fernando.

Direccion general de lo contencioso de la hacienda pública.

Lo referente á organizacion de los tribunales mayor de cuentas y de la comisaria general de cruzada, con los ramos unidos á ella.

Idem de las subdelegaciones de hacienda, con todo lo tocante á la administracion de justicia que dependa de este ministerio.

Indemnizaciones de los partícipes legos de diezmos.

Comisiones investigadoras de memorias y cargas eclesiásticas, y bienes detentados procedentes del clero.

Calificacion de *derechos* de las clases pasivas, con las reclamaciones que acerca de ellos se hicieren por los cesantes, jubilados, pensionistas de montes pios y de todas clases, incluso las licencias de casamiento.

Y por último, todos los negocios pendientes en los tribunales administrativos ó de justicia de interés de la hacienda.

Direccion general de contribuciones directas.

Contribucion territorial, con sus recargos y partícipes.

Estadística de la riqueza territorial.

Derecho de hipotecas.

Contribucion industrial y de comercio, con sus recargos y partícipes.

Depósitos: multas, reintegros, beneficios, cesiones y

restituciones: alcances de empleados y otros conceptos eventuales de estos ramos.

Contribuciones estinguidas de catastro, equivalente y talla: culto y clero: extraordinarias de guerra: inquilinatos: cuarteles de Madrid: frutos civiles: manda pia forzosa: paja y utensilios: rondas volantes: subsidio de comercio: servicio de Navarra y donativos de las provincias Vascongadas.

Direccion general de contribuciones indirectas.

Contribucion de consumos y derechos de puestas, con sus recargos de partícipes.

Diez por ciento de administracion de partícipes.

Impuestos sobre grandezas y títulos.

Espedición y toma de razon de títulos.

Arbitrios de amortizacion vigentes, á saber: anualidades y vacantes: 5 por 100 de rentas y oficios enagenados: 5 por 100 de arbitrios municipales y particulares: gracias al sacar y dispensas de ley: gracias de cruces españolas y extranjeras: medias anatas de mercedes y sus quindenios: oficios de hipotecas, incluso los derechos de inscripcion: 15 y 25 por 100 de adquisicion de manos muertas, y valimiento de oficios enagenados y productos de arriendo de escribanías y notarias.

Depósitos: multas: reintegros: beneficios, cesiones y restituciones: derechos de las auditorias de guerra: alcances de empleados y otros conceptos eventuales de estos ramos.

Contribuciones estinguidas de aguardiente y licores, y sus partícipes: arbitrios de cuerpos francos: contribuciones antiguas: rentas decimales: descuento gradual de sueldos: impuesto sobre caballerías extranjeras: lanzas y medias anatas de grandes y títulos, hasta fin de 1846; y rentas provinciales y sus partícipes.

Arbitrios de amortizacion suprimidos, que son: aguardiente y licores, hasta fin de 1848: 4 por 100 de venta de posesiones: contribucion de vales sobre títulos: contribuciones hasta fin de 1814: 10 por 100 de vales sobre sucesiones directas de vínculos y mayorazgos: diezmos exentos y noales: donaciones reales: 2 por 100 anual de la renta de donaciones reales: 2 por 100 de bienes amortizados: derecho de reemplazo: frutos civiles, hasta fin de 1817: hereucias, mejoras y legados: impuesto de vino: incidencias de consolidacion y crédito público: incorporaciones y tanteos: lanzas y medias anatas hasta 1.º de enero de 1818: minas por géneros plomizos: media anata sobre sucesiones trasversales de vínculos y mayorazgos: medio por 100 de hipotecas: media anata de donaciones reales: secuestros y confiscos: sucesiones de vínculos y mayorazgos.

Direccion general de aduanas y aranceles.

Renta de aduanas.

Aranceles.

Resguardos de mar y tierra.

Arbitrios y partícipes de la renta.

Derechos de navegacion, puertos y faros.

Guias, pases, registros, tránsitos, abandonos, recargos ó multas y demas derechos menores.

Cuarta parte de comisos.

Octava idem para el fondo del resguardo.

Franquicia y reclamaciones del cuerpo diplomático.

Depósitos de comisos y de fianzas de empleados del ramo: alcances de los mismos: beneficios: cesiones y

restituciones: feros hasta fin de 1849 y otros conceptos eventuales.

Dirección general de rentas estancadas.

- Renta del tabaco.
- Renta de la sal.
- Papel sellado y documentos de giro.
- Papel de multas.
- Polvora y azufre.
- Participes de dichas rentas.
- Alcances de empleados.
- Impuestos del 5 por 100 de minas y derechos de pertenencias de las mismas.
- Depósitos: bolla de naipes suprimida y sus participes: almagras: beneficios: cesiones y restituciones décimas de ejecución, y otros conceptos eventuales de estos ramos.

Dirección general de fincas del estado.

- Bienes nacionales de todas clases, encomiendas y secuestros.
- Bienes de religiosas.
- Idem de los no devueltos al clero.
- Bienes de hermandades y cofradías.
- Fincas que se administran por la hacienda.
- Obligaciones de compradores de bienes del clero.
- Renta ó censo de población, y de la Abuela del antiguo reino de Granada.
- Regalía de aposento de corte.
- Casas de moneda.

- Almaden y Almadenejos.
- Riotinto.
- Minas de Linares.
- Falset.
- Alcaráz.

Bermellon y lacre.

Beneficios, cesiones y otros conceptos eventuales de estos ramos.

Y 5.ª No se hará novedad alguna en el sistema que para remitir la correspondencia al ministerio se observa en la actualidad.

Sin embargo, en la que dirijan los gobernadores y gefes de la administracion provincial, asi como los de la central, anotarán al margen de sus esposiciones el ramo de que se trate en cada una, y estenderán un ligero extracto que dé á conocer el objeto del asunto á que sea referente y la opinion que acerca de él emitan.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas fines correspondientes; bajo el concepto de que el cambio de administracion que se hace en el derecho de hipotecas, en los impuestos de grandezas y títulos y espendicion y toma de razon de títulos, y en la renta de poblacion del antiguo reino de Granada y regalía de aposento de corte, no se llevará á efecto hasta 1.º de enero del año próximo de 1851, continuando hasta entonces estos ramos en las dependencias á que estaban hasta aqui aplicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de junio de 1850.—Bravo Murillo.—Señor.....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino, en real orden de 25 de junio último me dice lo que copio.

El Sr. presidente del consejo de ministros, con fecha 19 del actual, ha comunicado á este ministerio la real orden siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina Nuestra Señora se ha dignado espedir con fecha de hoy el real decreto siguiente:—Queriendo dar una prueba de mi real aprecio á mi muy querida hermana la infanta doña María Luisa Fernanda y su esposo D. Antonio María Felipe Luis de Orleans, duque de Montpensier, vengo en declarar infanta de España á su hija doña María Isabel Francisca de Asis, mi muy amada sobrina, y mando que se le guarden los honores y consideraciones que son inherentes á tan alta dignidad.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 1.º de julio de 1850.—José de Zaragoza.

DEPARTAMENTO DE ALCALA DE HENARES.

Administracion de las rentas del culto y clero del arzobispado de Toledo.

De acuerdo y con espresa autorizacion del Escelentísimo señor arzobispo de Toledo, se hace saber á los cabildos colegiales, párrocos, económicos, beneficiados, tenientes y mayordomos de fábrica de las iglesias de este departamento, que en el dia 8 del corriente se abre el pago de los haberes que les corresponden por el segundo trimestre del año actual, en los puntos que á continuacion se espresan.

Provincia de Madrid.

Los comprendidos en los partidos judiciales de Alcalá, Colmenar Viejo y Torrelaguna, acudirán a esta administracion general.

Los pertenecientes á los de Madrid y sus afueras, Getafe, Chinchon, Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias, á D. Juan Nepomuceno de Francisco, vecino de Madrid, que vive calle de Silva, número 12, cuarto bajo.

Provincia de Guadalajara.

Todos los individuos que tengan derecho á percibir dicho trimestre en los pueblos del arzobispado de Toledo, enclavados en la misma, se presentarán al efecto á don Francisco Antonio Santos, párroco de Santiago en la referida capital, escepto los de Pastrana, Albalate, Almoguera, Almoracid, Driebes, Escariche, Escopete, Fuentelencina, Fuentenovilla, Hontoba, Hueba, Yebra, Sayaton, Zorita y Valdeconcha que lo harán á D. Toribio Guillen, canónigo de la iglesia colegial de la primera villa.

Se advierte á los mayordomos de fábrica presenten la certificacion de su respectivo párroco que se les previno en los anteriores repartos para acreditar que se hallan en actual ejercicio de su encargo.

Alcalá de Henares 1.º de julio de 1850.—El administrador general, Francisco Javier Montoto.